

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DTE : BRAYAN LIBARDO CERON ESCALANTE
OMAIRA ESCALANTE DELGADO
ALINE STEPHANY QUINTERO REYES
TANIA ALEJANDRA CERON ESCALANTE
DDO : CIPRIANO CORNELIO TORRES
CARMENZA SOLIS
TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S.
MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN : 7600131030012020-00117-00

SENTENCIA ESCRITA N° 025

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso de la referencia, previo anuncio del sentido del fallo en audiencia oral efectuada el día 22 de agosto último, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

1. Los demandantes BRAYAN LIBARDO CERON ESCALANTE, OMAIRA ESCALANTE DELGADO, ALINE STEPHANY QUINTERO REYES y TANIA ALEJANDRA CERON ESCALANTE, solicitan previo el adelantamiento de un proceso declarativo-verbal, adelantado contra CIPRIANO CORNELIO TORRES, CARMENZA SOLIS, TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S. y MUNDIAL DE SEGUROS SA, se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Declárese Civil y solidariamente responsable a Cipriano Cornelio Torres, Carmenza Solís, Transportes Unicornio S.A.S y Mundial de Seguros S.A, por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a, Brayan Libardo Cerón Escalante, Omaira Escalante Delgado, Aline Stephany Quintero Reyes y Tania Alejandra Cerón Escalante con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo identificado con placa TSO 772, a la par que se hagan las siguientes o semejantes condenas:

1.1.- Condena directa a aseguradora. Condenar a la aseguradora Mundial de Seguros S.A, para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.

1.2.- Condena de intereses moratorios a la aseguradora, a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad

1.3.- Condenar a todos los demandados al pago de los siguientes perjuicios:

- Daño emergente: A favor de Brayan Libardo Cerón Escalante la suma de Cuatro Millones Ochocientos Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (\$4.804.490), por los siguientes conceptos: gastos de transporte para acudir a citas médicas \$ 717.400, costo de envío de correspondencia para radicar petición de póliza 17.200 y zapatos recomendados por el médico \$360.000. Total \$ 1.094.600; por los daños causados a la motocicleta de placas FS074E, la suma de \$3.709.890.

- Lucro cesante: A favor de Brayan Libardo Cerón Escalante la suma de Treinta y Seis Millones Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos (\$36.025.843) o la que se liquide en la sentencia.

- Perjuicios morales. Para Brayan Libardo Cerón Escalante, Omaira Escalante Delgado, Aliñe Stephany Quintero Reyes y Tania Alejandra Cerón Escalante, la suma equivalente de 50 salarios mínimos mensuales, en pesos a la presentación de la demanda son \$ 43.890.150 para cada uno de ellos.

- Perjuicio a la vida de relación. Para Brayan Libardo Cerón Escalante, Omaira Escalante Delgado, Aline Stephany Quintero Reyes y Tania Alejandra Cerón Escalante, la suma equivalente de 50 salarios mínimos mensuales, en pesos a la presentación de la demanda son \$ 43.890.150 para cada uno de ellos.

- Daño a bienes jurídicos de especial protección Constitucional (en el presente caso, daño a la salud). Por concepto de DAÑO A LA SALUD. Para Brayan Libardo Cerón Escalante (lesionado), la suma equivalente de 50 salarios mínimos mensuales, en pesos a la presentación de la demanda son \$ 43.890.150.

- Daño a la pérdida de oportunidad. Por concepto de PERDIDA DE OPORTUNIDAD. Para Brayan Libardo Cerón Escalante, Omaira Escalante Delgado, Aliñe Stephany Quintero Reyes y Tania Alejandra Cerón Escalante, la suma equivalente de 50 salarios mínimos mensuales, en pesos a la presentación de la demanda son \$ 43.890.150 para cada uno de ellos.

1.4. Intereses de mora. Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.5. Condenar en costas a los demandados.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1.- El día 22 de enero de 2019 a las 06:05 horas, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo identificado con placa TSO 772 y la motocicleta identificada con placa FSO 74E, donde se desplazaba la víctima. El 23 de enero de 2019, y la víctima tenía 23 años de edad.

2.2.- La víctima al momento del accidente se desempeñaba el cargo de botones en la empresa multinacional Bluefields Financial Colombia conocida también como Hotel Spiwak. Devengaba un ingreso mensual de \$828.116, más prestaciones sociales del 25%, para un total de \$ 1.035.145.00.

2.3.- En esa fecha, la víctima se desplazaba conduciendo su motocicleta identificada con placa FSO 74 E, por el carril derecho de la avenida 6 Oeste No. 32 - 05 en sentido Suroeste - Noroeste de la ciudad de Cali. El 22 de enero de 2019 a las 06:05 horas, el señor Cipriano Cornelio Torres autorizado por la propietaria del vehículo, se desplazaba en calidad de conductor del vehículo identificado con placa TSO 772 por el carril derecho de la avenida 6 Oeste sentido Suroeste - Noroeste de la ciudad

de Cali. Al llegar a la calle 32-05, decide adelantar por el mismo carril la motocicleta en la que desplazaba la víctima. En dicha maniobra peligrosa colisiona con el costado derecho del vehículo, el costado izquierdo de la motocicleta y ocasiona el accidente de tránsito

2.4.- A las 06:55 horas, la víctima fue recogida en ambulancia y trasladada a la clínica Colombia de la ciudad de Cali. Allí le diagnosticaron “fractura de primera, segunda y tercera cuña, base de) cuarto metatarsiano, fractura de falange distal del quinto dedo y fractura de falange distal de hallux con posterior edema, dolor y limitación funcional”. Al momento del accidente, la víctima no realizaba ninguna maniobra peligrosa ni excedía la velocidad permitida. Al momento del accidente el vehículo identificado con placa TSO 772 era bien mueble de propiedad de Carmenza Solís.

2.5.- Al instante del accidente el vehículo identificado con placa TSO 772 se encontraba afiliado a la empresa de transporte Transportes Unicornio S.A.S Al momento del accidente el vehículo identificado con placa TSO 772 se encontraba afiliado a la empresa de transporte Transportes Unicornio S.A.S.

2.6.- Al momento del accidente el vehículo identificado con placa TSO 772 tenía asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía de seguros Mundial de Seguros S.A. También tenía contratado una póliza de cobertura de responsabilidad civil en exceso o todo riesgo con amparo de RC en exceso y una Póliza Colectiva con la que la Compañía de Transporte Unicornio S.A.S tenía asegurada toda la flota de vehículo. La cobertura de cada póliza era de 100 salaros mínimos cada una sin exclusiones ni condiciones generales.

2.7.- La víctima estuvo incapacitada 120 días, desde, él 22 de enero del 2019 hasta el día 21 de mayo de 2019, para un total de 4 meses. El 23 de octubre de 2019, mediante dictamen 1144187104 - 6412 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la víctima fue calificada la Pérdida de la Capacidad laboral en un porcentaje del 13,05%. En la cuarta valoración de medicina legal realizada el 31 de agosto de 2019, el médico legal señaló “un mecanismo traumático de lesión contundente: incapacidad médico legal definitiva Sesenta (60) días; secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente”.

2.8.- La victima realizo los siguientes gastos: pago de gastos de transporte para acudir a citas médicas \$ 717.400, costo de envío de correspondencia para radicar petición de póliza 17.200 y zapatos recomendados por el médico \$360.000. Total \$ 1.094.600. Los daños causados a la motocicleta de placas FS074E para la reparación, ascienden a la suma de \$3.709.890.

2.9. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de Brayan Libardo Cerón Escalante, Omaira Escalante Delgado, Aliñe Stephany Quintero Reyes y Tania Alejandra Cerón Escalante de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, como son las actividades familiares, rutinarias, placenteras, sociales, deportivas y cotidianas que compartían como familia. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en Brayan Libardo Cerón Escalante, Omaira Escalante Delgado, Aline Stephany Quintero Reyes y Tania Alejandra Cerón Escalante mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, depresión y mucho sufrimiento. La victima después del accidente de tránsito ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto, porque no ha podido volver a trabajar normalmente y sus condiciones de vida estarán de por vida limitadas.

II.- ACTUACION PROCESAL.

1. Luego de admitida la demanda mediante auto interlocutorio N° 305 de fecha 21 septiembre de 2020, se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados, los cuales se notificaron y ejercitaron su derecho de defensa de la manera siguiente

1.2 Notificado por conducta concluyente la organización demandada MUNDIAL DE SEGUROS SA (auto del 5 de noviembre de 2020), quien contesto la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones de mérito:

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TSO 772, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIV
- EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL EL DEMANDANTE PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA, PUES SU CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE.
- NEUTRALIZACION DE LA RESPONSABILIDAD, POR CUANTO AMBAS PARTES ESTABAN EJERCIENDO LA ACTIVIDAD PELIGROSA DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
- TASACIÓN INADECUADA DEL LUCRO CESANTE.
- TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD Y PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.
- INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE PERSONAS DIFERENTES AL SEÑOR BRAYAN LIBARDO CERÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000012545 CON VIGENCIA DEL 09 DE MAYO DE 2018 AL 09 DE MAYO DE 2019, POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.
- FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000012546 CON VIGENCIA DEL 09 DE MAYO DE 2018 AL 09 DE MAYO DE 2019.
- LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.
- CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000012545.
- DEDUCIBLE PACTADO.
- EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
- PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.
- GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS.

1.3.- El demandado CIPRIANO CORNELIO TORRES, se notificó personalmente de la demanda, el 11 de noviembre del 2020, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del CGP (archivo 54 del expediente digital), quien guardo silencio y no contesto la demanda.

1.4.- La empresa TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S. se notificó de la demanda el 9 de noviembre del 2020, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 37 del expediente digital), quien contesto oportunamente la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito:

- LA QUE SE DERIVA DE LA IMPOSICION DE LA CARGA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.
- LA QUE SE DERIVA DE LA AUSENCIA DE DEMOSTRACION DE LA CUANTIA PRETENDIDA.
- INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS
- PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS.
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
- LA GENERICA O INNOMINADA

1.5. Igualmente, aquel demandado llamo en garantía a la referida aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, admitido mediante auto de fecha 5 de agosto del 2021, y aquel llamado notificado por estado de aquel proveído, contesto aquel llamamiento, alegando una serie de excepciones, respecto de esa relación jurídica, así:

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TSO 772, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIV
- EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL EL DEMANDANTE PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA, PUES SU CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE.
- NEUTRALIZACION DE LA RESPONSABILIDAD, POR CUANTO AMBAS PARTES ESTABAN EJERCIENDO LA ACTIVIDAD PELIGROSA DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
- TASACIÓN INADECUADA DEL LUCRO CESANTE.
- TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD Y PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.
- INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE PERSONAS DIFERENTES AL SEÑOR BRAYAN LIBARDO CERÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000012545 CON VIGENCIA DEL 09 DE MAYO DE 2018 AL 09 DE MAYO DE 2019, POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.
- FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000012546 CON VIGENCIA DEL 09 DE MAYO DE 2018 AL 09 DE MAYO DE 2019.
- LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.
- CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000012545.
- DEDUCIBLE PACTADO.
- EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
- PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.
- GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

1.6. Mediante auto de fecha 19 de enero del 2021, se ORDENO el emplazamiento de la demandada CARMENZA SOLIS de conformidad al Art. 108 del C.G.P, a quien se le designo un curador ad.litem, el cual notificado de manera personal de la admisión de la demanda el 25 de julio de 2022 (archivo 71 del expediente digital); quien contesto demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda

2. Surtido el traslado exceptivo al demandante, el cual transcurrió en silencio, se convoca al proceso a su fase oral, mediante el señalamiento de la audiencia oral virtual única, para desarrollar las audiencias inicial y la de instrucción como de juzgamiento (arts. 372 y 373 del CGP), llevadas a cabo los días 17 y 22 de agosto de 2023 respectivamente, concluyendo la última de las vista mencionadas, con el anuncio del sentido del fallo y la indicación de emisión escrita de la sentencia.

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes, relativos a la capacidad para ser parte, natural en los demandantes y varios de los demandados, y jurídica de derecho privado con relación a las otras organizaciones demandadas; la capacidad procesal, debido a que con relación a las personas naturales se presumen capaces y han actuado de manera directa en el proceso; en el caso de las personas jurídicas demandadas, han actuado por conducto de sus representantes legales; igualmente, este Despacho tiene jurisdicción y es competente para conocer de este tipo de asuntos; y, finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo al Código General del Proceso son necesarios para ser apta.

Así mismo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y amerite un pronunciamiento oficioso de saneamiento, por lo que es factible proferir sentencia de fondo en el litigio planteado.

II- LEGITIMACION EN LA CAUSA

Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, y en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso que nos ocupa, y respecto de la legitimación en la causa por activa, debe mencionarse que los demandantes, corresponden, el primero, a BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE, invocando aquel la calidad de víctima directa del hecho señalado como dañoso; OMAIRA ESCALANTE DELGADO y TANIA ALEJANDRA CERÓN ESCALANTE, en la condición de allegados del referido lesionado, por ser la progenitora y hermana respectivamente, aunado a de afectadas por ese mismo hecho; y, ALINE STEPHANY QUINTERO REYES, rogando ésta en la calidad de compañera permanente de la víctima mencionada. Los mencionados actores, en su conjunto, reclaman bajo el ejercicio de una acción de responsabilidad civil extracontractual, el pago de un componente indemnizatorio, originado en el hecho del accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2019, que involucra al primero de los accionantes como conductor del automotor de placa FSO 74E y en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2019.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se convoca al proceso al conductor del otro vehículo involucrado en aquel accidente de tránsito de placa TSO 772, señor CIPRIANO CORNELIO TORRES; la propietaria del mencionado rodante, señora CARMENZA SOLIS; la empresa afiliadora de aquel automotor de servicio público de transporte de pajeros TRANSPORTE UNICORNIO SAS; y, finalmente accionan contra la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, en ejercicio de la acción directa prevista en el art. 1133 del Código de Comercio, debido a la existencia de un contrato de seguro que ampara el aludido vehículo TSO 772, e identificado con la póliza No. 2000012545.

En lo tocante a que sea procedente reconocer aquella obligación resarcitoria a cargo de los demandados, conforme se ha reclamado en la demanda, al igual que su monto y la acreditación efectiva de aquella legitimación en la causa, serán puntos objeto de análisis a continuación en la formulación del problema jurídico a resolver.

III. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Corresponde el establecer si se estructuró por los demandantes, carga probatoria que les incumbía, los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, originada en el ejercicio de una actividad peligrosa y correspondientes aquellos requisitos al hecho dañino, el daño y la relación de causalidad; debe mencionarse que los demandados no alegaron un elemento extraño sobre exoneración de la responsabilidad civil deprecada en la demanda, y el debate exceptivo se centró fundamentalmente, en lo referente al alegato de la ausencia de responsabilidad del conductor del automotor accionado, en la producción del daño expuesto como sustento de la indemnización reclamada por los actores.

La respuesta se anticipa es que se probaron aquellos presupuestos basilares de la responsabilidad civil deprecada en la demanda, bajo la presunción de culpas (art. 2356 C.C.), y sin lugar tampoco a la aplicación al caso de una disminución de la indemnización, en los términos del art. 2357 del C.C.

3.1. Marco conceptual que gobierna la resolución del caso.

1. Atendiendo a que los demandantes han acudido a la acción de responsabilidad civil extracontractual, los requisitos medulares que estructuran ese tipo de responsabilidad, la jurisprudencia civil reiterada, a partir de lo dispuesto en el art. 2341 del C.C., y como lo hace en la sentencia SC-2107-2018, ha señalado que alude a los siguientes:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

2. Sin embargo, y como se invoca por los accionantes, una responsabilidad jurídica originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, tiene una connotación especial, en cuanto a que se prescinde de exigir la carga a aquel de demostrar el elemento subjetivo de imputación (culpa), porque en definitiva se presume la misma (o la responsabilidad, a manera de responsabilidad objetiva, como lo ha considerado en algunos casos la misma Corporación para casos similares), y basada en lo dispuesto en el art. 2356 del C. C., según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*; igualmente, la jurisprudencia civil, como lo hace en la citada sentencia SC2107-2018, señala sus características de la siguiente manera:

“(…). En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356¹ del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una

¹ *“(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (…).”*

presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente² y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva”.

En cuanto al tratamiento de una responsabilidad objetiva, puede citarse la sentencia posterior SC780-2020, en donde aquella corporación puntualizo que:

“Por su parte, la responsabilidad por actividades peligrosas se alejó del núcleo integrador de la responsabilidad por culpa al prescindir por completo del elemento subjetivo, acercándose a la objetividad que el régimen contractual tuvo en sus inicios, pero sin confundirse con ella. Si la responsabilidad por los daños generados en despliegue de actividades peligrosas no es considerada como un tipo de responsabilidad objetiva, ello se justifica porque la mera causación del resultado lesivo no es suficiente para atribuirla, sino que es necesario demostrar que el perjuicio le es imputable al agente como suyo en virtud de una norma de adjudicación que permite establecer su posición de garante y porque la confluencia de conductas que en ella intervienen (o dejan de intervenir cuando se tiene el deber legal de evitar el daño) no puede resolverse en el plano de la causalidad natural”.

3. En lo referente a que la actividad de conducción de automotores sea catalogada como peligrosa, la jurisprudencia civil, igualmente de manera reiterada, como lo hace en la sentencia del 12 de junio de 2018 (SC2107-2108), con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, lo ha expresado en los siguientes términos:

“Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa”.

3.2. RESOLUCIÓN DEL CASO

3.2.1. Definición de la responsabilidad jurídica planteada en la demanda.

Se procede ahora a definir los elementos que configuran la responsabilidad civil endilgada a los demandados CIPRIANO CORNELIO TORRES, CARMENZA SOLIS y TRANSPORTE UNICORNIO SA, correspondientes éstos al hecho dañino, el daño y la relación de causalidad.

1. Verificación del hecho dañino.

En lo que respecta al hecho que generó las lesiones sufridas a la víctima directa BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE, en la demanda (art. 42-5 CGP), se menciona que aquel resulta lesionado en su integridad física, al sufrir un accidente de tránsito el 22 de enero de 2019, cuando conducía la motocicleta de placa FSO 74E y resulta impactado por la colisión con el vehículo automotor de placa TSO 772, conducido por CIPRIANO TORRES; aquel hecho, le ocasiona lesiones corporales, representadas en fracturas varias que demandaron intervenciones quirúrgicas para recuperarse y la existencia de secuelas permanentes, a la par que una pérdida parcial de capacidad laboral y otras afectaciones inmateriales.

² CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

Mediante la prueba documental aportada con la demanda, representada en el informe policial de accidente de tránsito, identificado con el número A000889718, aportado con la demanda (archivo 04, folios 74-80), se establece que el día 22/01/2019, a las 06:05 horas, en la avenida 6 oeste No. 32-05 de la comarca, ocurre un accidente que involucra al automotor tipo motocicleta de placa FSO74E, conducida por BRAYAN L. CERON E., con reporte además de lesiones de fractura de pierna derecha y dirigido a centro hospitalario; de igual modo, en aquel informe se menciona al otro automotor implicado en el hecho, referente al automotor de servicio público de transporte afiliado a la empresa UNICORNIO, de placa TSO 772, conducido por CIPRIANO CORNELIO TORRES y de propiedad de CARMENZA SOLIS.

En ese orden de ideas, mediante la aludida prueba documental, no tachada y cuestionada por la contraparte, se verifica con suficiencia la circunstancia concerniente a que, en la data mencionada, acontece un accidente que involucra una actividad de conducción de automotores, en la que resulta lesionado el demandante BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE.

2. Elemento daño.

Aquel elemento es entendido en términos generales por la doctrina y jurisprudencia, como el menoscabo o daño que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, y atribuible a una acción u omisión humana, sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, es decir, la lesión a un interés protegido por el ordenamiento legal, que ante su ocurrencia comporta que se hable de un perjuicio reparable a través de la indemnización.

En el caso en estudio, el daño expuesto en la demanda se itera, se concreta en las lesiones corporales padecidas por la víctima mencionada BRAYAN CERÓN, producto del accidente de tránsito acaecido el 22/01/2019, las cuales se alega que resultaron de extrema gravedad para aquel porque le ocasionaron una merma de su capacidad laboral y afectación de su vida interna y social; de igual modo, los restantes accionantes, a partir de ese mismo hecho, reclaman el resarcimiento de perjuicios.

En cuanto a la acreditación de ese daño concreto, con la demanda se aporta sin reproche de la contraparte, la siguiente prueba documental:

- Historia clínica del paciente BRAYAN CERÓN, perteneciente a la entidad de salud INVERSIONES MÉDICAS VALLE SALUD SAS, con fecha de inicio 22/01/2019, hora 07:01, con motivo de consulta referido a un accidente de tránsito y anotación de diagnóstico de ingreso sobre trauma de codo izquierdo más quemaduras por fricción grado III, trauma en tobillo y pie izquierdo, dolor y limitación funcional, definiéndose además de la siguiente manera: traumatismo superficial del pies y del tobillo, contusión de codo, quemaduras de múltiples regiones; trauma en codo, tobillo y pie izquierdo; igualmente contiene las restantes atenciones médicas dispensadas a dicho paciente, que incluye cirugías realizadas y denominadas luxofractura de lisfracc de pie izquierdo y pop de reducción abierta más fijación de fractura falange proximal del quinto dedo (archivo 04, folios 121-200).

- Informes periciales de clínica forense emitido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-CALI, fechados el 02/03/2019 (primer reconocimiento) y 31/08/2019 (segundo y último reconocimiento), practicados a BRAYAN CERÓN, en el que se define una incapacidad médico legal definitiva de 45 días y secuelas siguientes: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente (archivo 04, folios 113-120).

- Dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del accionante referido y emitido el 23/10/2019 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en el que se define como

calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional-PCL un porcentaje total de 13.07%, y asociado a un accidente de tránsito (archivo 04, folios 103-112).

Por consiguiente, mediante la mencionada prueba documental, no descartada además con prueba en contrario, se acredita claramente el hecho de la ocurrencia de lesiones corporales sufridas por el demandante BRAYAN CERÓN y relacionadas con el accidente de tránsito ocurrido el 22/01/2019.

3. Elemento sobre la relación de causalidad entre la actividad y el daño.

La relación de causalidad o nexo causal se ha entendido como la imputación de un resultado a la conducta humana, atribuida ésta a un actuar culpable o doloso, o en su defecto al riesgo generado en el desarrollo de una determinada actividad.

Dicho ejercicio, alude esencialmente a un juicio de razonabilidad en donde el juez aplica fundamentalmente las máximas de la experiencia, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil, ejemplo de ello es la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde se dijo que:

“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

(...)

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”.

En el caso planteado, se ha establecido hasta el momento, a partir del material probatorio antes analizado, el hecho de que producto de un accidente de tránsito, en el que el actor BRAYAN CERÓN, ejercitaba la labor de conducción de un vehículo automotor, resulta lesionado al colisionar con otro automotor, actividad ejercitada por el demandado CIPRIANO TORRES.

Partiendo de lo ya mencionado anteriormente, acerca de que en el análisis de la responsabilidad civil generada por el ejercicio de la actividad peligrosa, se exige de estudiar el elemento culpa como condicionante para configurar aquella, puesto que se presume, o en su defecto, la responsabilidad, al igual que la pasiva no alegó un elemento extraño que exonere de esa responsabilidad civil (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima); no obstante, a partir del hecho referente a que en este caso, se ha verificado con claridad el ejercicio simultáneo y concomitante de una actividad peligrosa por el actor y accionado mencionado, fenómeno que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “colisión de actividades peligrosas”, impone establecer si opera la regla general de la aludida presunción de culpas de que trata el art. 2356 del C.C., o se presenta una concurrencia de actividades en la producción del daño por aquellos sujetos, para los efectos señalados en el art. 2357 ibidem, teniendo en cuenta adicionalmente que en la demanda, los actores atribuyen a un comportamiento asociado a culpa del conductor demandado la producción del hecho lesivo.

La jurisprudencia civil, de manera reiterada, como lo hace en la sentencia del 15 de diciembre de 2020, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, ha señalado:

“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche

subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.”.

En ese orden de ideas, se analizará ahora la actividad de causalidad realizada por cada uno de estos sujetos involucrados en el hecho lesivo.

En primera instancia, debe señalarse que, en el informe de accidente de tránsito en mención (No. A000889718), se inserta en el acápite de hipótesis, una causal expresa atribuible a uno de los conductores implicados en el hecho (vehículo No. 2), e identificada aquella con el número 157, y con la indicación del agente de tránsito de “transitar invadiendo carril del mismo sentido para el conductor de la camioneta de placa TSO 772”.

Aquella causal (157), concierne según lo dispuesto en la resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte, a otra causa diversa a las allí enlistadas, y que se debe especificar, conforme aquí ha ocurrido.

De su lectura objetiva, se desprende entonces que se atribuye un comportamiento al conductor del automóvil TSO 772, que corresponde al aquí demandado CIPRIANO TORRES, en la realización del hecho del que resulta lesionado el otro conductor del rodante implicado en el accidente (FSO74E), y relacionado además con desatención de normas de tránsito, dado que al estar conduciendo un automotor en movimiento, debió asumir un comportamiento acorde con el respeto de las normas y señales de tránsito, para evitar además aumentar el riesgo inherente que implica el ejercicio de esa actividad, y el de abstenerse de realizar acciones que afecten la seguridad en dicha labor de conducción, incluido en ello el no realizar adelantamientos en sitios prohibidos, directrices previstas en los arts. 55, 61, 68 y 77 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.”

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento...”

Respecto de esto último, debe decirse que sobre las condiciones de la vía, en el informe de accidente de tránsito aludido, se establece claramente que se trata de una vía recta, de doble sentido, una calzada y 2 carriles, asfaltada con superficie en buen estado, en condiciones secas, al igual que del clima y visibilidad normal; de igual modo, se indica la existencia de señales verticales de sentido vial y de no adelantar, que se incluye allí las señales horizontales referidas a línea central amarilla continua, lo que implica entonces la imposibilidad de realizar maniobras de adelantamiento en ese sitio de la vía.

En el interrogatorio de parte rendido en la audiencia oral por el demandante BRAYAN CERÓN, señala que conducía la motocicleta, por la vía que conduce al kilómetro 18, en el carril que sube a ese sitio, cerca de la berma de la vía, y después de una curva, la camioneta conducida por el otro conductor, lo adelantó por el mismo carril de desplazamiento de aquel y colisiono con éste, con la parte “delantera” de aquel automotor, que precisa aquel en su entendimiento corresponde al de la puerta del pasajero de ese vehículo y su retrovisor, lo cual impacta con la motocicleta, de su lado izquierdo, y genera su caída al piso, hecho éste que le genera las lesiones corporales en su mano, hombro y pie izquierdo; igualmente, precisa en su declaración que previo a la colisión mencionada, venía un vehículo en sentido contrario-carril izquierdo tipo “jipeto”, sumado a que el conductor de la camioneta luego del accidente siguió su curso sin detenerse y luego es retenido por la Policía nacional y regresado al sitio del hecho.

Rinde de igual manera testimonio el señor YANIER RIOS HERNÁNDEZ, el cual menciona ser testigo presencial del hecho del accidente de tránsito expuesto en la demanda, debido a que conducía la motocicleta de placa TSU 56D, e iba detrás de la otra motocicleta conducida por la víctima BRAYAN CERÓN, sumado a que dirigirían ambos por así acordarlo previamente por la vía a Buenaventura, al sitio kilómetro 18, con una distancia entre ambos automotores de 10 a 15 metros; igualmente el testigo narra que observa cuando transitando por el carril derecho de una vía de 2 carriles, subiendo, y saliendo de una curva, es decir, en un trayecto ya recto de la vía, es adelantado por la camioneta blanca implicada en el hecho, la cual en desarrollo de esa maniobra ingresa al carril derecho donde se desplazaba igualmente BRAYAN CERÓN, y con una parte de aquel vehículo golpea o colisiona con la motocicleta conducida por aquel, originando su caída al piso a un lado de la carretera y quedando debajo de ese rodante; precisa igualmente que previo al choque, venía bajando o en sentido contrario de la vía un automotor tipo campero, sin más especificaciones, y la camioneta en mención en ese mismo momento, luego de adelantarlo a aquel, ingresa al carril de desplazamiento de la motocicleta conducida por la víctima, que iba adelante y observando que la colisión con aquella se produce con la puerta delantera o trasera de la camioneta, puesto que ya había pasado la “trompa del carro” y referida a la del lado del pasajero de ese automotor.

Sobre la ocurrencia del impacto entre los 2 automotores en comentario, y el sitio incluso donde ocurre, adicional a lo consignado en el informe de accidente de tránsito No. A000889718, en el que también se menciona daños materiales para ambos vehículos, que en el caso de la motocicleta se refiere al calapié y comandos izquierdos, farola y llanta delantera, y del vehículo TSO 772, alude a abolladura costado derecho en volcó, con la demanda se acompaña otra prueba documental representada en las actividades de policía judicial y complementarias al referido informe policial de accidente de tránsito, en donde aparece, el concerniente al denominado reporte de iniciación FPJ-1, fechado el 2019/01/22, de autoría del mismo agente de tránsito FERNANDO LASSO, y en donde sobre la cuestión se hace la siguiente anotación:

- Imagen archivo 14, folio 153 (documento total folios 142-153):

4. OBSERVACIONES:
con nomenclatura 32-05. Se ubica como primer evidencia huella de arrastre metálica denominada A) a una distancia de 2.40 se ubica otra huella de arrastre denominada B) compatible con motocicleta Kawasaki, como tercer evidencia se ubica una motocicleta de placa FSO 74E en volteamiento lateral izquierdo, por las evidencias encontradas, se puede establecer trayectoria de motocicleta la cual viene por el 6 oeste en sentido hacia el Km 18 una vez terminada labor de campo se procede a inspeccionar ambas vehículos encontrando FF en los FUP, el cotejo arroja impacto lateral, huellas de imprimeta y frenacion en llanta derecha compatible con daños de motocicleta; al terminar labor de campo + inspección técnica a Vehículos se procede a dar la FF a disposición para luego trasladarse a la clínica Valle Salud a identificar intervinientes y a realizar pruebas de alcoholemia y llenar formularios. Aquí se plasmarán las observaciones que realice la persona que atendió la diligencia o las que el funcionario de policía judicial considere necesarias.

En ese orden de ideas, mediante la aludida prueba declarativa y documental, se establece de manera suficiente la circunstancia alusiva a que el vehículo conducido por CIPRIANO TORRES impacta por un costado lateral a la motocicleta conducida por la víctima directa del siniestro, previo realizar una acción de adelantamiento en un sitio no permitido de la vía para el efecto.

De igual modo, respecto al tema del comportamiento del aludido conductor y agente señalado de ocasionar el daño, señor CIPRIANO C. TORRES, debe sopesarse el hecho de que no contestó la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; así mismo, no compareció a la audiencia oral ni justificó su inasistencia, al igual que tampoco absolvió el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, correspondiente al caso a uno oral porque no se presentó pliego escrito de preguntas, cuya inasistencia comporta también en presumir ciertos los hechos susceptibles confesión en que se funda la demanda; los hechos que pueden presumirse entonces aluden a los relacionados con las circunstancias en que ocurrió el accidente y en especial, la atribución a aquel conductor de una maniobra peligrosa de conducción y asociada a culpa que además es la que ocasiona dicha colisión y los daños corporales sufridos por el conductor demandante (hechos 1, 7 y 8 de la demanda; arts.97, 205-2 y 372-4 ibidem).

Así mismo, al proceso no se aportó otro elemento probatorio que descarte las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió ese accidente de tránsito.

En consecuencia, se demostró en el proceso que sola la actividad de conducción desarrollada por el agente implicado CIPRIANO CORNELIO TORRES, es asociada a una inobservancia de claras disposiciones de tránsito, alusivas éstas a que al transitar por una vía de 2 carriles en doble sentido, además de conducir con precaución y no realizar una acción que pusiera en peligro a los otros conductores, realiza una acción de adelantamiento prohibida en el sitio de la vía por existir línea horizontal demarcada de separación central continua, y que involucra en su desarrollo el ingresar al carril derecho de desplazamiento de la motocicleta que conducía el actor, maniobra que además aparece como la única causa probable de generar la colisión con el automotor conducido por BRAYAN CERÓN, hecho que a su vez genera las lesiones corporales de éste por su caída del velocípedo, y sin la comprobación tampoco de una intervención o de un comportamiento atribuible al conductor-reclamante BRAYAN CERÓN, que haya resultado eficaz en la producción de los daños sufridos por esa misma víctima, destacándose adicionalmente que la acreditación de su actividad en el hecho, se limita a circular por el carril derecho de la vía, lo que se atempera a lo dispuesto en los arts. 94 y 96-1 de la Ley 762 de 2002.

En consecuencia, y unido a que los demandados no excepcionaron en particular sobre la actividad del conductor lesionado y como generante de la producción del daño que lo afecta, alegando se insiste un elemento extraño de la responsabilidad, se acreditó entonces en el proceso que solo el comportamiento del conductor accionado, asociado además a imprudencia (culpa), como además se alegó en la demanda, es el causante del daño, aunado a que se descarta en el caso la presencia de una concurrencia de causas o de culpas de los referidos conductores implicados en el accidente, y la necesidad de aplicar la figura de disminución de la indemnización de que trata el art. 2357 del C.C., a la par que reafirma la aplicación efectiva y sin restricciones de la presunción de culpa o responsabilidad en el agente del daño demandado prevista en el art. 2356 ejusdem.

Conforme lo expuesto hasta el momento, se verifican los requisitos medulares de la responsabilidad civil extracontractual deprecada en la demanda en contra del agente implicado en el hecho dañino, que da lugar entonces a la definición de la indemnización por tratarse de una acción de reparación.

Lo anterior, determina igualmente que no resulta probada la excepción de mérito alegada por la accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, alusiva a la inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo TSO 772, al igual que la denominada neutralización de la responsabilidad en atención a que ambas partes estaban ejercitando la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores.

3.2.2. DEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS OTROS ACCIONADOS

1. CARMENZA SOLIS

Debe indicarse que la jurisprudencia civil, ha sentado la regla según la cual, para el caso de la responsabilidad extracontractual por el hecho de las cosas inanimadas, dentro de lo cual se encuentra la actividad de las denominadas peligrosas, se exige que el responsable tenga sobre ellas el poder de mando, dirección y control independiente, lo cual se presume en el caso del propietario de la cosa; ejemplo de lo anterior, es lo expresado en la sentencia del 4 de abril de 2001- Ref.: Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01, con ponencia de la magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, en donde señaló que:

“A este respecto, la Corte ha precisado que “El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)” (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

La referida demandada es convocada al proceso como propietaria inscrita del referido automotor de placa TSO 772, calidad que es acreditada suficiente mediante la prueba documental no desconocida ni tachada por interesado, referente al certificado de tradición expedido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en el que aparece inscrita aquella accionada, para la fecha de los hechos (archivo 04, folios 11-14).

Por consiguiente, y sin que aquella propietaria demostrara que, para el momento del accidente, aquel automotor no se encontraba bajo su tenencia y/o control, o la hubiese perdido en manos de un tercero, en su condición por tanto de guardián de la operación causante del detrimento, surge para ésta la obligación directa de repararlo.

2. TRANSPORTES UNICORNIO SAS

La jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido que la responsabilidad extracontractual de la sociedad transportadora, en casos relacionados con el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de automotores, es directa y a partir de lo dispuesto en el art. 2344 del C.C., aunado a ser solidaria junto con el propietario del vehículo afiliado a la empresa de transporte y el conductor de este, por los daños que en ella se causen a terceros.

Así mismo, en caso de que exista un contrato de afiliación celebrado entre el propietario del automotor y la empresa transportadora constituye aquel la razón fundamental para definir su responsabilidad jurídica-solidaria, en virtud además de lo consagrado en varias disposiciones normativas, ejemplo es lo señalado en la sentencia SC5885 de 2016, en los siguientes términos:

“Concluyente es, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990³ y 991, modificado por el 9º ídem⁴, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.

La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte “La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte”.

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora⁵. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»⁶ no hay duda que ella actúa en calidad de “(...) ‘guardián’ de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’ (Casación del 13 de octubre de 1998)”⁷.

Ese criterio la jurisprudencia lo ha reiterado al señalar que “(...) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma

³ Las empresas son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

⁴ Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo del dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

⁵ CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

⁶ CSJ Civil sentencia n° 021 1º feb. 1992.

⁷ CSJ Civil sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado”⁸.

En el caso planteado, la referida empresa, se encuentra dedicada a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros por vía terrestre en la modalidad de pasajeros y carga, en toda clase de vehículos automotores, según su objeto social inscrito en la matrícula mercantil 01231510, hecho acreditado con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, aportado al proceso (archivo 04, folios 11-22), aunado a que se trata de la empresa afiliadora del vehículo vinculado al siniestro TSO 772, conforme lo verifica el referido certificado de tradición de ese mismo automotor; de igual modo, y conforme lo señaló su representante legal en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia oral, la organización citada para la fecha del mencionado accidente, tiene al referido automotor afiliado, en virtud de un contrato de vinculación o afiliación celebrado con la propietaria del vehículo, de quien menciona, era quien detentaba su tenencia y control.

Sin embargo, el hecho de que el vehículo involucrado TSO 772, se encontraba afiliado a la empresa para la fecha de los hechos, aunado a que su representante legal en el interrogatorio oral expuso recibir un beneficio económico por dicha afiliación, representado en el pago de una suma que oscilaba entre cien y ciento veinte mil pesos mensuales y efectuado por parte de la propietaria de aquel equipo, lo convierte entonces en guardián de la cosa utilizada en la actividad propia de su objeto social, puesto que así no tuviera la tenencia material del bien, como lo afirma su representante legal, era su deber legal vigilar que aquel afiliado prestara un servicio de transporte en óptimas condiciones, que incluye lo relacionado con no ocasionar daños a terceros; unido a lo anterior, se encuentra que aquel accionado no demostró para aniquilar aquella presunción de responsabilidad (carga probatoria que le incumbía), la circunstancia que para el momento de la ocurrencia del hecho, había perdido el control intelectual de la cosa, y no solo lo referente al carecer del control físico de la misma.

En refuerzo de lo anotado, la jurisprudencia civil ha señalado reiteradamente que la presunción de responsabilidad en cabeza de las empresas de transporte afiliadoras, no se desdibuja por carecer de la tenencia o control físico del automotor afiliado, sino de la demostración por aquella de la pérdida del control intelectual de la cosa, pues ello instituye el fundamento de su condición de guardiana y de responsable solidaria con el propietario, cuando esa titularidad radica en otra persona; en la sentencia SC1731-2021, expuso:

“Ese nexo, de raigambre jurídico, no material, deriva de la posibilidad en que ellas se encuentran, de dirigir la actividad concerniente con la movilización de pasajeros o cosas y de obtener provecho económico de tal gestión, razón por la cual esta Corporación ha reiterado que esa condición “[n]o requiere (...) que se tenga físicamente la cosa (...) pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma” (CSJ, SC 4750 del 31 de octubre de 2018, Rad. n.º 2011-00112-01; se subraya).

Y es, precisamente, en virtud de tal atribución inmaterial de manejo, que resulta dable exigir a los entes afiliadores que velen, en todo momento, por la actividad de los automotores, a fin de que impidan que con ella se irroguen

⁸ CSJ Civil sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627.

daños a terceros, porque en caso de así acontecer, habrán de responder por los perjuicios ocasionados, independientemente o en concurso con las demás personas que ostenten la “guarda compartida”, noción “según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros” (CSJ, SC del 22 de abril de 1997, Rad. n.º 4753).

4.3.2. De las precisiones que se dejan expresadas, surge claro que, para desvirtuar la presunción en comento, corresponde a las empresas transportadoras acreditar la ocurrencia de hechos en virtud de los cuales fuere forzoso entender que perdieron el “poder intelectual de control y dirección” de la actividad peligrosa a que atrás se hizo referencia, sin que medie culpa de su parte, más no el control físico de la cosa.”

En esos términos, debe responder aquella empresa afiliadora de manera directa por los daños ocasionados a la víctima, y solidaria con la propietaria del vehículo afiliado y el conductor de éste vinculados igualmente al proceso; de igual modo, lo anterior comporta que se declarará no probada la excepción formulada por aquella pasiva y denominada “ausencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de mi representada”.

3. ACCIÓN DIRECTA ACUMULADA POR LA VÍCTIMA CONTRA LA ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA

Teniendo de presente, que el actor acumuló con el reclamo indemnizatorio, una acción directa contra la aseguradora aludida (art. 1133 C. Co.), y definida además la responsabilidad jurídica del conductor del automotor de servicio público de transporte de pasajeros de placa TSO 772, su propietaria y la empresa de transporte afiliadora de aquel vehículo mencionado, debe establecerse ahora si aquella compañía está llamada a responder en este asunto y pagar a las víctimas los daños reclamados en la demanda, en virtud del vínculo contractual que se desprende del contrato de seguro de automóviles, cobertura de responsabilidad civil extracontractual, que cubija al señalado automotor, contenido en la póliza No. 2000012545, celebrado por aquella compañía con la empresa TRANSPORTES UNICORNIO SAS, como tomador y asegurado el vehículo TSO 772, con vigencia desde el 09/05/2018 al 09/05/2019, y con la cobertura entonces para la fecha del siniestro 22/01/2019, conforme lo reconoce además la aseguradora demandada en el escrito de contestación de la demanda (confesión por apoderado judicial; art. 193 CGP).

En cuanto a la acreditación de aquel contrato de seguro y sus condiciones generales, se aporta al proceso la respectiva prueba documental (archivo 04, folios 57-63 y archivo 35, folios 37-51).

De conformidad con lo convenido en la carátula de la referida póliza, se cubrió el riesgo de muerte o lesión a una persona, con límite asegurado de 100 SMLMV, sin pacto de deducible para aquella cobertura, y respecto del alcance de ésta para la responsabilidad civil extracontractual se convino en las condiciones generales en los siguientes términos:

“SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.”

De igual modo, ni en la carátula de la póliza o dentro de las referidas condiciones generales del seguro, se estipulo causal de exclusión relacionada con la naturaleza de los perjuicios a cubrir en caso de la definición de la responsabilidad extracontractual, por lo que se entiende cubierto los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Sobre esto último, debe mencionarse también que la referida aseguradora, alega igualmente como hecho exceptivo, el referente a causales de exclusión de cobertura de la aludida póliza No. 2000012545, que resulten probadas en el proceso, y en los alegatos de conclusión, su apoderado menciona que se configura la concerniente a que el vehículo asegurado era conducido por una persona no autorizado por el tomador, en cuanto a que no contaba con la autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la ruta donde ocurrió el accidente, a partir de lo manifestado por el representante legal de la empresa afiliadora en el interrogatorio de parte expuesto, por lo que aquel actuó el propietario del equipo por cuenta propia; revisado el documento sobre condiciones generales de la mencionada póliza de seguro de responsabilidad extracontractual, aparece un pacto en los siguientes términos (archivo 35, folio 39):

“2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO”.

Sin embargo, para el despacho, no se configura esa causal de exclusión de cobertura del seguro, debido a que la responsabilidad del tomador EMPRESA DE TRANSPORTE UNICORNIO SAS y respecto al vehículo asegurado TSO 772, se insiste, proviene fundamentalmente de su condición de guardiana de aquella cosa al existir un contrato de afiliación suscrito con la propietaria de aquel vehículo, cuestión que no la desligaba de su obligación de vigilar la actividad de prestación del servicio de transporte de pasajeros a que se dedicada aquel automotor, sumado a que la empresa citada, así no tuviera la tenencia y control directo sobre este, por aquel convenio de afiliación, se presume su responsabilidad jurídica en el hecho lesivo; de ahí que, la aseguradora debe salir en protección del patrimonio del tomador y asegurado por la ocurrencia de ese siniestro.

Por consiguiente, como en este caso se ha probado el siniestro y la responsabilidad del asegurado, surge la obligación de indemnizar para la compañía aseguradora frente a las víctimas-demandantes y en protección del patrimonio del asegurado, en virtud se reitera de la acción directa ejercitada por los actores contra aquella, y de acuerdo claro está con las condiciones y limitaciones del contrato de seguro celebrado entre las partes, relativas al límite del valor asegurado para la cobertura del riesgo de responsabilidad civil extracontractual-lesiones o muerte a una persona, pues ello corresponde al límite del monto de la obligación a cargo del asegurador (arts. 1079 y 1162 del C. Co.); en ese sentido, sale avante la excepción planteada por aquella aseguradora y denominada límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora respecto al riesgo cubierto de lesión o muerte a una persona que alude a 100 SMLMV.

Respecto al monto de la condena a imponerse y favor de los demandantes, corresponderá a los que se demuestren en el proceso (cuantía: arts. 1077, 1088 y 1089 del C. Co).

4. LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA MISMA ASEGURADORA

La codemandada TRANSPORTES UNICORNIO SAS, efectúa un llamado en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, con base no solo en la aludida póliza de seguro No. 2000012545, sino también en otro seguro de responsabilidad contractual, contenido en la póliza No. 2000012546, y respecto del mismo automotor de placa TSO 772 (archivo 35, folios 52-66).

Revisado su contenido, se observa que, a partir de que la cobertura alude a la responsabilidad civil contractual, y no la extracontractual, la cual se reitera corresponde a la acción judicial que es incoada por los demandantes, y no la primera en mención, debe mencionarse complementariamente que los riesgos principales allí cubiertos, referidos a la muerte e incapacidad total permanente y

parcial, conciernen a los ocasionados a pasajeros que resulten afectados en el accidente de tránsito que involucre al vehículo asegurado, lo que descarta de tajo que pueda atribuirse para este evento una responsabilidad de la aseguradora, o en su defecto, definirse la relación jurídica con el llamante, en los términos del instituto del llamamiento en garantía previstos en el art. 64 del CGP, con relación a ese contrato de seguro en cuestión; en efecto, en las condiciones generales de aquel contrato de seguro se especifican esos riesgos cubiertos de la siguiente manera:

“3.1 MUERTE ACCIDENTAL EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.”

En ese orden de cosas, aquel llamado en garantía debe negarse, por no configurarse ninguno de los riesgos asegurados por dicha póliza, y en ese sentido, resulta también probada la excepción formulada por la aseguradora, denominada “falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000012546”.

Finalmente, y para claridad de la condena a imponer a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, se circunscribirá y en virtud de la acción directa contra aquella ejercitada por las víctimas (art. 1123 C.Co.), a concurrir al pago del valor de la condena pecuniaria que se llegue a imponer en esta sentencia al asegurado, que corresponde al vehículo de placa TSO 772 y como tomador TRANSPORTES UNICORNIO SAS, y con relación al contrato de seguro contenido en la póliza No. 2000012545, bajo el riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, lesión o muerte a una persona, con límite de 100 SMLMV; sumado a ello, aquella obligación para el caso, y respecto al referido asegurado, surge respecto del llamamiento en garantía que hizo igualmente a aquel al asegurador, en virtud de ese vínculo contractual en particular (art. 64 CGP).

5. DEFINICIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO

Debe procederse ahora al análisis de las pretensiones indemnizatorias solicitadas en el escrito de la demanda.

5.1. DAÑO EMERGENTE

Aquel, se ha entendido como toda pérdida o gasto en que se incurra como consecuencia del daño sufrido por la víctima, que puede ser causado o futuro, dado que la jurisprudencia civil de vieja data lo precisa como *“la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad...”* (sentencia CSC del 7 de mayo de 1968)

En el caso planteado, solo el demandante BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE, lo reclama para sí, sustentado aquel en que el detrimento económico sufrido por la ocurrencia del hecho dañino está representado en los siguientes rubros: gastos de transporte (\$717.400); gastos de envío de correspondencia (\$17.200); zapatos médicos (\$360.000); y, daños en la motocicleta FSO74E (\$3.709.890), para un total de reclamo por dichos perjuicios materiales equivalente a la suma de \$4.804.490.

Respecto a la acreditación de esas erogaciones, es menester señalar que, con la demanda, se aportan una serie de documentos no tachados o desconocidos por la contraparte; ahora, de éstos, que den cuenta precisa de las erogaciones reclamadas, solo aparecen los siguientes:

-Recibos de caja menor con fechas y valores varios.

En todos éstos, aparece el concepto de transporte con sitios de inicio y destino la Clínica Valle Salud y la dirección de residencia relativa a la calle 70 No 2D-04, con firma ilegible y con el dato de placa VCO 862; las fechas aluden al periodo comprendido entre el 28 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019. Si bien es cierto no aparece el nombre de la víctima aludida BRAYAN CERÓN como persona que utiliza aquel servicio de transporte, también lo es que la dirección corresponde a la residencia del grupo familiar conformado por la totalidad de los actores, para la fecha del accidente (22/01/2019), y según convergen señalar aquellos en sus interrogatorios de parte rendido, a la par que la institución de salud aludida, corresponde también a la entidad INVERSIONES MÉDICA VALLE SALUD SAS, que prestó el servicio de salud de asistencia al citado reclamante con ocasión de aquel accidente de tránsito, a partir del 22/01/2019 y con fecha última de atención referida en esa institución el día 28/05/2019 (archivo 14, folios 49-52).

En ese orden de ideas, para el despacho, los anteriores medios probatorios resultan suficientes para acreditar aquel gasto de transporte y su relación de causalidad con el daño sufrido y acreditado en el proceso por parte de aquel reclamante, cuya sumatoria (27 recibos), arroja la cantidad de \$730.600, como monto comprobado, pero atendiendo al límite de congruencia señalado en el art. 281-2 del CGP, según el cual dicha condena no puede ser superior a lo pretendido en la demanda, determina entonces que el valor a resarcir es lo rogado, es decir, la suma de \$717.400.

- Daños en la motocicleta FSO 74E.

Con la demanda, se aporta un documento relativo a una cotización hecha a BRAYAN CERÓN, por parte del establecimiento DISMERCO MOTOS sobre cotización para reparación de la mencionada motocicleta, con descripción de los elementos a reparar o reemplazar y su valor, cuya sumatoria definitiva es \$3.709.890 (archivo 14, folios 124-126).

De igual manera, al proceso se aporta (i) el informe de accidente de tránsito No. A000889718, en donde el agente de tránsito que lo elaboró describió daños materiales al vehículo FSO74E, referentes a “calapiés izquierdo, farola, comandos

izq, direccional izq del, llanta delantera desinflada, carenaje” (archivo 04, folios 74-80); (ii) fotografías al referido automotor donde se puede apreciar daños en su estructura (archivo 14, folios 171-173); y, (iii) con la actuación complementaria al referido informe de accidente de tránsito, se aporta con la demanda las actuaciones realizadas por la Policía Judicial, con ocasión del accidente de tránsito (22/01/2019) y referente al acta a inspección de lugares-formato FPT-9, en donde el funcionario que lo rindió señaló la existencia de rastros compatibles con daños en la motocicleta (archivo 14, folios 151-154).

Con base en aquella prueba documental, el despacho adquiere certeza necesaria sobre el hecho de la existencia de daños concretos al automotor aludido, involucrado en el accidente de tránsito y de propiedad del reclamante del perjuicio, según lo acredita el certificado de tradición expedida por la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE y adjuntado con el libelo introductor (archivo 04, folios 71-72).

En cuanto a que el actor haya asumido el costo de la reparación del automotor, aparece el documento aportado con la demanda, relativo a la reclamación hecha por el referido demandante ante la aseguradora COMPAÑÍA MUNDICAL DE SEGUROS SA, efectuada el 04/02/2020, en donde aquel reclamante alude a la misma cantidad alusiva al costo de la reparación del automotor FSO74E (\$3.709.890), mencionando en ella la cotización del establecimiento comercial DIMERCA MOTOS (archivo 04, folios 95-100); de ahí que, por tratarse del mismo valor ahora reclamado se prueba entonces aquel daño y el señalado monto reclamado en la demanda.

- Zapatos médicos y gastos de correspondencia.

Respecto al primero de los mencionados, debe señalarse que con la demanda se aportó como prueba documental, un factura expedida por el establecimiento comercial CENTURY SPORTS SAS, por valor de \$279.960 y relativo a la venta del producto denominado “wair max 90 ultra”, sin más información (archivo 04, folios 63-64); por ende, y sin otro medio probatorio que respalde el hecho de que esa venta corresponda al implemento señalado por la víctima BRAYAN CERÓN, y relacionado también con el tratamiento de salud prestado a aquel y derivado del accidente de tránsito (hecho dañino), o en su defecto, que corresponda a una prescripción del médico tratante, a la par que se trate de un gasto efectuado por el reclamante porque la entidad de salud respectiva no lo haya cubierto.

Además, de la referida y abundante historia clínica de la atención dispensada a ese paciente, que se aportó al proceso y hecha por parte de INVERSIONES MÉDICAS VALLE SALUD SAS, no aparece tampoco relación de alguna de las circunstancias antes mencionadas.

En los mismos términos, con referencia a aquel gasto no existe elemento de juicio que lo respalde, por lo que al tratarse de una carga probatoria a cargo del reclamante del perjuicio que acreditar su existencia y monto (art. 167 CGP), sumado a que la jurisprudencia civil ha decantado que *“la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.”* (SC2107-2018), debe negarse su resarcimiento por los demandados.

Entonces, sumadas las dos cantidades mencionadas y probadas como daño emergente (\$717.400 y \$3.709.890), arroja un total de \$4.427.290 por daño emergente.

Ahora, como aquel pago corresponde al reconocimiento de una indemnización, por lo que debe ser íntegro, la doctrina establecida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha previsto que, para ese fin, debe encontrarse actualizado monetariamente, debido al fenómeno inflacionario que afecta a la economía colombiana, y como lo indica en sentencia de 13 de mayo de 2010, M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en la que sobre el tema de la indexación expuso:

“Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998”.

De igual forma, sobre la fórmula matemática aplicable a la indexación o corrección monetaria, la citada Corporación en sentencia de 27 de agosto de 2015 M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ señaló:

“Para actualizar el valor de la parte de precio que los demandados deben reintegrar a la actora, es necesario acudir a la fórmula matemática más aceptada para este tipo de operación, conforme a la cual «la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)» (CJS SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01).

Los índices empleados son los certificados por el DANE para los períodos correspondientes⁹, los cuales constituyen un hecho notorio que no requieren de prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 177 (inciso 2º) y 191 del estatuto procesal”.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso concreto, y en aras de proceder a indexar el aludido valor (\$4.427.290), teniendo en cuenta para ello el valor del IPC al momento de emitirse la presente providencia, o el IPC más cercano a esta fecha, a partir del último valor del IPC consolidado por parte del DANE (julio de 2023), y el valor de la IPC a la fecha en que se hizo el primero de los desembolsos referidos y acreditados en el proceso que corresponde al día 28/01/2019 (recibo de caja menor de esa fecha, por valor de \$13.200 (archivo 14, folio 69), ambos índices consolidados y certificados por el DANE, consultados en la página web del Banco de la República.

Entonces, la indexación quedará de la siguiente forma:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

Donde:

VR= valor a restituir.

VH= valor histórico.

IPC actual (julio de 2023:134.45).

IPC inicial (enero de 2019: 100.60).

Entonces:

$$VR = \$4.427.290 (134.45/100.60)$$

$$VR = \$4.427.290 \times (1,3364811133)$$

$$VR = \$5.916.990$$

Valor indexado que deberá ser devuelto por la parte demandada a favor del referido actor.

⁹ Índices consultados en la Serie de Empalme 2000-2015 publicada por el DANE.

Total, daño emergente: \$5.916.990.

5.2. LUCRO CESANTE

El lucro cesante, según lo dispuesto en el art. 1614 del CC, se define como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Así mismo, la jurisprudencia civil respecto al lucro cesante lo define en términos generales, como la ganancia esperada que se ve privada la víctima al acontecer el hecho dañoso, con la condición de que, con referencia a su existencia y extensión, debe obrar prueba suficiente en el proceso. En apoyo de lo anterior se trae a colación la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en sentencia de 18 de noviembre de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, sobre el tópico expuso:

“El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como «la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento».

Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».

En el caso planteado, se reclama en la demanda aquel perjuicio acumulado (consolidado y futuro), a favor de la víctima BRAYAN CERÓN, fundamentado y discriminado de la siguiente manera: el consolidado por la suma de \$4.391.828, que corresponde aquel a los 4 meses de incapacidad desde el 22/01/2019 hasta el 21/05/2019; y, el futuro, tasado en \$27.947.731, teniendo en cuenta el promedio de vida probable de la víctima (685.2 meses), menos el periodo del lucro cesante consolidado.

Respecto de la comprobación de aquel perjuicio patrimonial, de las pruebas arrojadas al plenario, aparece las incapacidades médicas o laborales otorgadas al referido demandante, por la entidad CENTRO MÉDICO VALLE SALUD, por el diagnóstico de fracturas del tarso y metatarso, en el periodo comprendido entre el 22/01/2019 al 20/06/2019 (archivo 14, folios 23, 25, 27, 31, 35, 39, 43, 45 y 47); de igual modo, aparecen los informes periciales de clínica forense efectuados con la intervención del examinado-demandante referido, por parte de la entidad INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, realizados los días 02/03/2019 y 31/08/2019 (segundo y último reconocimiento), y en el que con asocio al hecho de la ocurrencia de un accidente de tránsito, se concluye una incapacidad médico legal definitiva de 45 días, y con secuelas médico legales relativas a las siguientes: *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente”* (archivo 04, folios 113-120).

Así mismo, aparece el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral del accionante BRAYAN CERÓN, realizado el 23/10/2019 y emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en el que se define como calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional-PCL un porcentaje total de 13.07%, con origen o asociado a accidente de tránsito, y con fundamento para la calificación los concernientes a los siguientes diagnósticos: contusión del codo y tobillo; fracturas del hueso del metatarso, del hueso del dedo gordo del pie izquierdo y del lisfranc de ese mismo pie (archivo 04, folios 103-112).

Entonces, a partir de la aludida prueba documental no tachada ni desconocida por interesado, se acredita de manera suficiente las circunstancias referidas a que la aludida víctima del hecho lesivo, (i) sufrió una serie de complejas lesiones corporales, (ii) que han afectado no solamente de manera parcial y permanente su capacidad de locomoción, sino de igual manera generado una pérdida o disminución real de su capacidad laboral, que es producto además del mentado accidente de tránsito, y no de otra causa diversa.

En ese orden de ideas, cuando se ha verificado claramente en el asunto que la aludida víctima, con ocasión de aquel accidente de tránsito, sufrió una afectación de carácter permanente y parcial, asociada con el órgano de la locomoción, dado que presenta lesiones en el pie izquierdo, a la par que esa cuestión irradió el ejercicio de una actividad productiva ya que definió una pérdida parcial de su capacidad laboral, conduce lo anterior a que debe ser resarcida dicha pérdida con el fin de lograr el respectivo restablecimiento patrimonial de la víctima, en aplicación además del principio de reparación integral (art. 16 de la Ley 446 de 1998), y mediante la tasación de un lucro cesante consolidado y futuro, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil para casos con rasgos similares, ejemplo lo indicado en la sentencia SC4803 de 2019, en donde se señaló:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

(...)

La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima¹⁰.

Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor”.

¹⁰ Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

Con relación a la afectación de la actividad productiva del lesionado, adicionalmente, debe mencionarse que, en el caso planteado, en la definición del lucro cesante reclamado, se utiliza el salario equivalente a la suma de \$828.116, aportando para el efecto con aquel libelo introductor, una certificación laboral expedida por la organización HOTELES SPIWAK, fechada el 12/09/2019, en el que una agente de ésta, certifica que BRAYAN CERÓN, labora en esa compañía, desde el 16/02/2018, con contrato a término indefinido, en el cargo de botones y devengado como salario esa misma suma de dinero (archivo 04, folios 81-82); de igual modo, en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante BRAYAN CERÓN, menciona que para la fecha del hecho lesivo, laboraba en el mencionado hotel, percibiendo un salario mensual de entre \$900.000 y \$1.000.000, más otro valor adicional por concepto de mejoras que le daban voluntariamente los huéspedes del hotel.

Entonces, a partir de aquella prueba documental, relativa a la certificación laboral, no desconocida o tachada por interesado, se acredita la circunstancia relativa a que la víctima laboraba para el momento del siniestro (22/01/2019), pues estaba vinculada a dicha organización privada desde el mes de febrero de 2018, y con el ingreso allí señalado (\$828.116); respecto al ingreso adicional mencionado por aquel reclamante en su declaración oral, no existe otro respaldo probatorio, por lo que para la cuantificación del lucro cesante consolidado se tiene en consideración el salario efectivamente probado en el proceso (art. 167 CGP).

En ese orden de ideas, se ha establecido una afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva del reclamante, ocasionada por el accidente de tránsito que padeció, y teniendo en cuenta además lo pretendido en la demanda con relación a este perjuicio, el lucro cesante consolidado se circunscribe a lo dejado de percibir por la víctima durante el término que duró su incapacidad laboral, el que se itera, resultado acreditado que corresponde efectivamente a 4 meses; de ahí que, los factores que se aplicarán para la tasación del perjuicio relacionado con el lucro cesante consolidado son los siguientes:

a) El cálculo se hará a partir de la actualización de aquel salario y no el fijado para el año 2019, época del accidente (22/01/2019), conforme lo ha autorizado la jurisprudencia de las altas Cortes, a efecto de que incluya la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano (SC5885-2016), aplicándose la formula financiera aludida de indexación a partir del IPC.

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

Donde:

VR= valor a restituir.

VH= valor histórico.

IPC actual (julio de 2023:134.45).

IPC inicial (enero de 2019: 100.60).

Entonces:

$$VR = \$818.116 (134.45/100.60)$$

$$VR = \$818.116 \times (1,3364811133)$$

$$VR = \$1.093.397$$

b) Al referido salario se le descontará el porcentaje de PCL atribuido a la víctima (13.07), y sobre aquel se liquidará el lucro cesante.

c) El periodo a indemnizar se limita a 4 meses y correspondientes a lo dejado de percibir por la víctima directa durante aquel periodo que duró su incapacidad,

tomando entonces el tiempo transcurrido desde el momento en que termina la incapacidad hasta la liquidación del perjuicio, concerniente al 21 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se profiere esta sentencia, y sin incluir el salario devengado por la víctima en ese periodo de tiempo de incapacidad, sino el PCL definido, pues constituye la real pérdida sufrida por la víctima, pues en su condición de asalariada percibió el ingreso representado en la aludida incapacidad laboral reconocida, conforme lo expreso en ese sentido en el interrogatorio oral evacuado en la audiencia.

Debe precisarse, adicionalmente, la cuestión alusiva a que no impide a la víctima recibir una indemnización por aquel daño, cuando recibió el pago de incapacidades laborales, con cargo al sistema general sobre seguridad social en salud, y al precisarlo así en el interrogatorio de parte y en una suma aproximada al 60% de su salario, periodo de incapacidad laboral que se acreditó asimismo con prueba documental, transcurrió entre el 22/01/2019 al 20/06/2019; lo anterior, por cuanto la jurisprudencia civil reiterada ha señalado que no existe impedimento legal para ese efecto, dado que se trata de fuentes diferentes el reclamo de la responsabilidad civil y el pago de acreencias laborales derivadas de incapacidades por salud (SC 295-2021 y 506 DE 2022, entre otros fallos).

Definido lo anterior, debe liquidarse el lucro cesante con las fórmulas financieras aplicadas por la SCC de la CSJ, para casos similares, en los siguientes términos:

5.2.1. Lucro cesante consolidado.

Se tasará desde el momento de finalización del periodo de incapacidad laboral (21/06/2019) y hasta la fecha en que se anuncia el sentido del fallo en audiencia de instrucción y juzgamiento (22 de agosto de 2023), con base en el IPC del mes inmediatamente anterior, certificada por el DANE-BANCO DE LA REPÚBLICA (IPC actual-julio de 2023:134.45 y junio de 2019:102.71), y que equivale en meses a 48 (4 años, 2 meses); igualmente al salario devengado por la víctima y actualizado a la fecha en que se profiere esta sentencia \$1.093.397, se le descontará el porcentaje del 13.07% por pérdida de la capacidad laboral, lo cual arroja la cifra de \$149.796 y sobre ésta se liquidará aquel lucro cesante.

La fórmula para aplicar y usada la por la jurisprudencia civil es la siguiente:

$$VA = LCM \times Sn$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

Y, la fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando para el caso la fórmula:

$$LCM = \$149.796.$$

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{48} - 1}{0.005}$$

0.005

Sn = 53.92311

VA = \$149.796 x 53.92311

VA = \$8.077.467

Total, por lucro cesante consolidado: \$8.077.467.

5.2.2. Lucro cesante futuro.

Se reitera que, en la demanda, se pide aquel perjuicio, teniendo en cuenta la vida probable de la víctima directa, y descontado el lucro cesante consolidado.

En el proceso, conforme ya se analizó atrás, se demostró la existencia de una pérdida de capacidad laboral y ocupacional parcial, ubicada en el 13.07%, aunado a que se definió por MEDICINA LEGAL, la existencia de secuelas medicolegales, que incluye una perturbación funcional permanente del órgano de la locomoción de la víctima de carácter permanente.

Debe precisarse que el hecho probado en el proceso, acerca de que dichas afectaciones no le han impedido a la víctima obtener un nuevo empleo, pues así lo reconoce aquel en el interrogatorio de parte absuelto (art. 193 CGP), en donde señala expresamente el hecho de que actualmente labora en una organización privada denominada SAIDEN de la ciudad de Cali, percibiendo un salario mensual de \$2.800.000, lo cual ocurre desde hace 2 años atrás, sumado a que mencionó que cuando terminó el periodo de su incapacidad laboral, se reincorporó a su trabajo con reubicación de laborales, terminando su contrato de trabajo con el empleador (hotel), en el año 2021, y aunque no consiguió de manera inmediata un nuevo trabajo, si lo hace posteriormente a través del empleo en que se desempeña actualmente.

Sin embargo, esa cuestión no impide el reconocimiento de un lucro cesante futuro a favor de la víctima del hecho, por cuanto prima para su reconocimiento, la verificación de la circunstancia aludida de una afectación parcial y permanente de su capacidad de movilidad y asociada además a una afectación parcial y permanente de la capacidad laboral o de ejercicio de una actividad productiva en la víctima, que debe ser por ende reparada y en aplicación del principio de reparación integral en materia del lucro cesante, conforme lo ha decantado la jurisprudencia civil (SC4803-2019), y no obstante entonces que se encuentre laborando en la actualidad, es decir, reintegrado a la vida productiva, pues en todo caso se acreditó una afectación negativa del ejercicio de esa actividad y producto del hecho dañino, representado en unas dificultades permanentes de locomoción y otras secuelas corporales que continua padeciendo la víctima, las cuales no pueden pasarse por alto por el despacho para ese efecto.

Por consiguiente, el despacho reconocerá aquel perjuicio reclamado de lucro cesante futuro, bajo los siguientes parámetros, fijados además por la jurisprudencia civil para casos de esa naturaleza:

Se calculará desde la fecha de la anterior liquidación por lucro cesante pasado (22/08/2023), y termina con la referente a la expectativa de vida de la víctima para el momento del accidente (resolución No. 1555 de 2010 de la Superfinanciera: 57.1 años), en cuyo momento la víctima tiene 23 años (registro civil de nacimiento, fecha: 27/06/1995), y que en meses equivale a 684 meses.

La fórmula para aplicar es la siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período.

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

LCM = \$149.796

$$\text{Ra} = \frac{(1 + 0.005)^{684} - 1}{0.005 \times (1 + 0.005)^{684}}$$

Ra = 165.26276

VA = \$149.796 x 198.04430

VA = \$29.666.244

Total, lucro cesante futuro \$29.666.244.

Sumando ahora el lucro cesante, consolidado y futuro, asciende a la suma total de \$37.743.711, precisándose adicionalmente que no se entiende que sobrepasa el límite señalado en la demanda sobre la cuestión, el que se tasa en la cantidad total de \$32.368.889, en consideración al hecho de que esa cantidad, debía en todo caso actualizarse hasta el momento en que se profiere esta decisión, siguiendo se repite los lineamientos jurisprudenciales sobre la cuestión (art. 281 CGP).

5.3. DAÑO MORAL.

La jurisprudencia civil ha encasillado el perjuicio moral, en términos generales, como *“el dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos”* (SC2206-2017), por lo que se trata entonces de aspectos relacionados con sentimientos íntimos de la persona humana, o en su defecto, que corresponden a la esfera interna de la persona, como el dolor, la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, y en ese sentido, su valoración lo deja al arbitrio razonable del juez, según además las circunstancias del caso.

De igual modo, como todo perjuicio a reparar, debe resultar demostrado en su ocurrencia, por cuanto no basta que existe certeza sobre las circunstancias que rodearon el hecho lesivo, sino también de la existencia o exteriorización de esos intereses internos afectados y de su intensidad, para efectos de poder determinar su cuantía; en sentencia SC5686-2018, se menciona sobre la cuestión lo siguiente:

“Todo cuanto viene dicho se justifica en casos como los que pone de presente este cargo, en la medida en que para la reparación del daño moral es menester que se tenga certeza, no solo de las circunstancias que rodearon el hecho, sino de la existencia de los diversos intereses extra pecuniarios afectados y de su intensidad para de allí arribar a una cuantía de dinero que, a modo de satisfacción, se constituya en la reparación o indemnización, palabras todas huera frente al inasible dolor que por este medio se intenta mitigar”.

No obstante, la misma jurisprudencia civil, ha admitido que para la demostración del daño moral, puede acudir a la aplicación de la presunción simple, puesto que por la naturaleza de aquel perjuicio, al hacer parte de la esfera íntima o mental de la persona afectada, en muchas ocasiones (i) no se ha exteriorizado claramente por quien lo padece o (ii) resulta imposible su tasación por medio de pruebas directas, por lo que en esos casos, se precisa, obliga al juez a estimarlos, por medio de la

equidad, la razonabilidad y el derecho, debido a la trascendencia que tiene esa clase de perjuicio para el derecho.

En efecto, sobre la cuestión, en la sentencia SC10297-2014, la SCC de la CSJ mencionó:

“Con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.

(...)

Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad”.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se ha verificado con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente automovilístico en el que el accionante BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE, resulta con lesiones corporales complejas que le han ocasionado asimismo el padecer secuelas permanentes, relacionadas con una perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y el órgano de la locomoción (INFORME FORENSE-MEDICINA LEGAL) y la definición de PCL del 13.07%, según prueba documental ya analizada anteriormente; con relación a la indicación de una afectación interna de aquella víctima por ese hecho y la probanza de una afectación de esa naturaleza, es decir, de sentimientos de dolor, aflicción, tristeza y demás, debe mencionarse, que aquel accionante, en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia oral, manifestó lo referente a las lesiones corporales sufridas por el hecho, que incluye una afectación psicológica por lo que recibió apoyo profesional durante un año aproximadamente, al igual que la limitación que ha experimentado para desarrollar actividades sociales, relativas a la imposibilidad de hacer deporte como correr, jugar futbol, las cuales podía realizar antes del accidente, a la par que no puede caminar durante largos periodos de tiempo, porque le duele mucho el pie por lo que debe parar cada 10 minutos la marcha, menoscabos que además encuentran suficiente respaldo probatorio en el proceso, a partir de los interrogatorios de los restantes demandantes, los cuales concuerdan sobre ese tipo de afectación interna, representados fundamentalmente en temores expresados, y la externa de la víctima directa por las limitaciones para realizar las mencionadas actividades sociales, destacándose adicionalmente que la totalidad de los demandantes conformaban para la fecha del accidente, un grupo familiar que residía asimismo en un mismo inmueble, relativo al ubicado en la calle 70 número 12D-04 de la comarca.

En ese orden de cosas, los referidos medios probatorios practicados en el proceso, denotan la intensidad de un sufrimiento interno padecido por la víctima, los cuales incluso se pueden verificar acudiendo a la presunción simple de que en todo caso ha padecido perjuicios morales derivados del accidente automovilístico, pues solo aquel es quien conoce la intensidad con que se produjo esa afectación interna en su cuerpo, que se reitera resulta trascendente y no puede pasarse por alto para este juzgador, porque se relaciona se repite con el órgano vital de locomoción, circunstancia probada además en el proceso, que debe ser reparado entonces en aplicación del principio de reparación integral establecido a favor de la víctima (art.

16 de la Ley 446 de 1998. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales).

Por consiguiente, se regulará aquel perjuicio acudiendo al sano arbitrio, sustentado se itera en criterios de equidad y razonabilidad, por lo que se fija la suma de \$30.000.000.

Con relación a los otros demandantes OMAIRA ESCALANTE DELGADO y TANIA ALEJANDRA CERÓN ESCALANTE, se trata de parientes cercanos a la víctima, por tratarse, la primera, de su progenitora, y la segunda, de su hermana respectivamente, parentescos debidamente acreditados en el proceso, conforme las pruebas de estado civil idóneas aportadas con la demanda (registros civiles de nacimiento de la hermana y el la víctima directa BRAYAN CERÓN; archivo 04, folios 5-8 y archivo 14); de igual modo, la otra actora ALINE STEPHANY QUINTERO REYES, invoca la calidad de compañera permanente del referido lesionado, la cual resulta acreditada a través del documento relativo a la declaración extraprocésal No. 784, fechada el 07/07/2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, en donde la pareja aludida señala ser compañeros permanentes desde hace 3 años atrás (archivo 04, folios 9-10), testimonio ante Notario que puede ser valorado, en virtud de que no se solicitó la ratificación de que trata el art. 222 del CGP (en concordancia con el art. 188 ibidem); de igual talante, la prueba declarativa representada por el interrogatorio surtido por la progenitora y hermana de BRAYAN CERÓN, permiten afincar el hecho de la existencia de esa unión marital de hecho para el momento de la ocurrencia del hecho lesivo, calidad de compañera permanente que complementariamente debe señalarse la jurisprudencia de las altas Cortes en procesos de responsabilidad civil, admite cualquier prueba o libertad probatoria para su acreditación (T-247-2016 y STL-1822-2021).

Prueba que en su conjunto, permite al despacho concluir sobre la necesidad de tasar un perjuicio moral a favor también de los mencionados parientes-accionantes y pareja sentimental, debido a que se comprobó la existencia de un sentimiento de pesar interno y angustia generado a éstos, y ocasionado por el siniestro en donde resulta lesionado su pariente BRAYAN CERÓN; de ahí que, se regulará entonces aquel perjuicio a favor de la totalidad de aquellos demandantes, acudiendo al sano arbitrio, sustentado se itera en criterios de equidad y razonabilidad, y bajo la observancia de la regla de congruencia prevista en el art. 281-2- del CGP, concerniente a no condenar al demandado por cantidad superior a la pretendida en la demanda.

Por consiguiente, se tasa para la progenitora y compañera permanente, la suma de \$20.000.000 para cada una; para la hermana de la víctima la cantidad de \$15.000.000.

5.4. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Alude aquel a la afectación sobre la esfera externa o social del individuo, diversa al daño moral, que resulta ser interno, y respecto del cual la jurisprudencia civil, ha señalado también que existen casos en los cuales aquel daño extrapatrimonial en concreto, constituye un hecho notorio, por lo que se exime de probarlo, dado que se suple esa exigencia aplicando precisamente las reglas de la experiencia y el sentido común, considerándolo entonces de esa manera, y que se aplica para eventos como la pérdida total o parcial de la movilidad que sufre la víctima por el hecho dañoso, en donde por ende con la simple prueba de la pérdida respectiva de aquel órgano, se faculta al juez para tenerlo como causado aquel perjuicio y proceder asimismo a tasarlo bajo prudente juicio, según las circunstancias del caso.

Sobre la cuestión, en la sentencia SC4803-2019, la H. Corte Suprema de Justicia señaló sobre el daño a la vida de relación:

“Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para

tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirirlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.

Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.

Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.

De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulara que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».

Precisamente en un juicio en el cual la víctima presentó diagnóstico de paraplejía que lo confinó a una silla de ruedas, esta Corporación llamó la atención acerca de que:

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo. (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327).

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto”.

En el caso planteado, el reclamante sustenta fácticamente su causación, en la afectación social que le ha generado el hecho lesivo, porque debido a la lesión en su pie izquierdo se ha limitado sus condiciones de vida; en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia oral, precisa que sus afectaciones apuntan fundamentalmente a no poder caminar durante tiempos considerables o superiores a 10 minutos y la imposibilidad de realizar ciertos deportes como jugar fútbol o montar bicicleta, actividades que además realizaba antes del accidente.

Precisado lo anterior, en el caso planteado, a partir de las pruebas ya analizadas atrás, concernientes a los informes periciales de MEDICINA LEGAL (reconocimiento médico legales), practicados a la víctima, como la definición de un porcentaje del 13.07% de PCL, permiten establecer con suficiencia la pérdida parcial de su capacidad de locomoción de carácter permanente, unido a un

traumatismo considerable a nivel de miembros inferiores con predominio del miembro inferior izquierdo (informe pericial del 26/03/2017-segundo reconocimiento; a la par de esa afectación acreditada, se encuentra asimismo que constituye un hecho notorio exento de prueba (art. 167 CGP), aplicando para el efecto las reglas de la experiencia y el sentido común, la circunstancia relativa a que debido a esa afectación física de la salud de la lesionada, igualmente ha visto alteradas sus condiciones de vida, relacionadas con dificultades para realizar ciertas actividades físicas que constituyen barreras que antes no tenía aquel.

Por tanto, se acredita el daño a la vida de relación y para su cuantificación, teniendo en cuenta la dimensión de este y aplicando además criterios ponderados el despacho lo fijará en suma igual a \$40.000.000, respetando asimismo la congruencia de la demanda respecto a ese daño rogado.

Con referencia a los otros reclamantes del perjuicio, alusivos a la progenitora, hermana y compañera permanente, personas cercanas a la víctima que manifestaron en sus interrogatorios, atendiendo asimismo a las circunstancias en que ocurrió el hecho, y las dificultades presentadas no solo para la víctima directa que alteraron sus condiciones de vida personal y social, sino también para aquellos allegados, dado que contribuyeron igualmente a su cuidado personal luego del accidente, permite entonces reconocerlo a todos aquellos reclamantes, y aplicando igualmente los criterios jurisprudenciales relativos al hecho notario y las reglas de la experiencia, conforme además lo admite la jurisprudencia civil sea resarcido y no limitado únicamente a la víctima, sino a cualquier afectado (SC 3728-2021).

Entonces, acudiendo también al prudente arbitrio y respetando la congruencia de la demanda (art. 281 CGP), el despacho lo tasaré en una cantidad de \$20.000.000 para la progenitora y compañera permanente, y de \$10.000.000 para la hermana de la víctima directa.

5.5. Perjuicio denominado pérdida de oportunidad.

Se reclama en la demanda a favor de la totalidad de los demandantes, tasado en la suma de \$43.890.150, para cada uno, y respecto a su motivación, en la demanda no se señala uno en particular.

Aquel daño, igualmente de creación jurisprudencial, en el caso de la jurisdicción civil, como lo indica la sentencia del 4 de agosto de 2014 SC 10261-2014, con ponencia de la magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, hace referencia a lo siguiente:

“La pérdida de oportunidad, conviene precisarlo, constituye una especie de daño independiente, provisto de unas singulares características y que, en últimas, se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios.

Aquella, en sí misma considerada, causa daño a quien se privó o se frustró de ese “chance”, razón por la cual tiene un valor en sí misma, independientemente del hecho futuro, pues la lesión consistente en la desaparición absoluta de una probabilidad objetiva, posee una naturaleza cierta y directa.

Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles,

no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba”.

En el caso que nos ocupa, como aquel daño se reitera, no se señala en la demanda su motivación, comporta que una expectativa o posibilidad concreta que configure aquel daño, o el provecho dejado de percibir, es decir, la acreditación de una oportunidad seria, verídica y actual, en quienes lo reclaman, no se demostró en el proceso, por lo que teniendo en consideración además de que ha sido reconocido y tasado un lucro cesante consolidado y futuro a favor de la víctima directa por el hecho lesivo, no puede entonces medirse o cuantificarse a favor tanto de aquella víctima directa como de ninguno de los otros accionantes aquel perjuicio, quienes de igual manera ya han sido resarcidos por daños inmateriales. Por ende, se negará una condena sobre la cuestión.

5.6. Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional.

En la demanda, se circunscribe al reclamo de un daño a la salud a favor de la víctima directa BRAYAN CERÓN, por la suma de \$43.890.150, y de igual manera, sin especificar el fundamento concreto para su reclamo.

Respecto a ello, el despacho lo negará, por cuanto considera que, a través del componente indemnizatorio ya reconocido a favor del lesionado con el accidente, aplicando incluso criterios de razonabilidad, se ha aplicado en su conjunto una reparación equitativa, suficiente y adecuada a aquella víctima, que incluye los posibles agravios infligidos a ésta por el hecho dañino, y por concepto relacionados con derechos fundamentales, como los referentes a su dignidad o a la salud.

La jurisprudencia civil, en lo relativo a los denominados daños a intereses constitucionales y convencionales, como lo hace en la sentencia SC 10297 de 2014, ha señalado:

“El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.

Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.

De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.”.

En consecuencia, y no identificado en el asunto un bien esencial de la personalidad del reclamante que merezca una indemnización aparte o especial, lo relativo al posible perjuicio a la salud del reclamante, para el caso, ya está comprendido en la reparación ordenada por los rubros de lucro cesante, daño moral y a la vida de relación, por lo que no puede haber entonces un doble resarcimiento de la misma obligación, como lo concluye la jurisprudencia en mención.

Se niega por tanto lo pedido sobre aquel perjuicio a la salud.

Finalmente, es menester señalar que las excepciones de mérito alegadas por los demandados TRANSPORTES UNICORNIO SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, relacionadas con ausencia de demostración de perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) y tasación inadecuada de los mismos, no resultan probadas, por cuanto la determinación de los perjuicios materiales e inmateriales que ha realizado el despacho, se circunscribe a los que resultaron probados en su existencia y monto, respetando además el principio de congruencia (art. 281 CGP), unido a que frente a los perjuicios negados en esta decisión, aquellos accionados no excepcionaron en concreto su improcedencia, sino solamente respecto a una tasación excesiva, y responde a una negación oficiosa de aquel derecho reclamado (art. 281-3 CGP).

6. CONCLUSIONES

6.1. Definida la responsabilidad civil extracontractual originada en una actividad peligrosa (accidente de tránsito), endilgada por el accionante al agente del daño, y por solidaridad a los guardianes de la cosa con la que se ocasionó aquel, referentes al propietario y empresa de transporte público de pasajeros y afiliadora del vehículo, aquellos deberán resarcir a la víctima directa y sus allegados los siguientes perjuicios materiales e inmateriales:

1. Daño emergente \$5.916.990 (víctima directa)

2. Lucro cesante consolidado y futuro (víctima directa): \$37.746.711.

3. Perjuicio moral:

-Víctima directa: \$30.000.000

- Progenitora y compañera permanente: \$20.000.000.

-Hermana: \$15.000.000.

4. Perjuicio vida de relación:

-Víctima directa: \$40.000.000

- Progenitora y compañera permanente: \$20.000.000.

-Hermana: \$15.000.000

6.2. Acerca de la petición de los demandantes, para que el monto de la indemnización en su conjunto sea objeto además de la aplicación de una indexación y el reconocimiento de un interés, el despacho, debe señalar que se accederá a ese pedido, atendiendo a que la jurisprudencia civil reiterada lo ha aplicado en esos términos para las condenas impuestas en procesos de responsabilidad civil extracontractual (ejemplo, entre otros, los fallos SC 5885-2016; SC2107-2018 y SC1731-2021).

Por ende, sobre cada una de las anteriores cifras por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, se reconocerá hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidor IPC, más intereses civiles al 6% anual, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo.

6.3. Con relación a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, adicionalmente, la condena se circunscribirá, en virtud de la acción directa contra aquella ejercitada por las víctimas (art. 1123 C.Co.), a concurrir al pago de la referida indemnización de manera directa a los demandantes, y hasta el monto de la suma asegurada, según el contrato de seguro contenido en la póliza No. 2000012545, bajo el riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, lesión o muerte a una persona, con límite de 100 SMLMV y sin pacto de deducible.

Respecto a la pretensión de la demanda, relacionada con una condena a la aseguradora al pago de intereses moratorios, a partir del mes siguiente a la presentación de la reclamación extrajudicial por parte de la víctima por los daños sufridos, o en su defecto, desde la presentación de la demanda o de la notificación a dicha aseguradora de su admisión, debe manifestar al despacho, que partiendo

de la base de la acreditación de aquella reclamación efectuada por ésta ante la aseguradora, en 2 escritos presentados el 4 de febrero de 2020, que abarca la totalidad de los daños materiales e inmateriales ocasionados por el accidente de tránsito del 22 de enero de 2019 y respecto del automotor TSO 772, y con relación a la póliza de seguro No. 2000012545, reclamaciones además desentendidas por aquel asegurador, en cuanto a que solamente se limitaron a realizar unos ofrecimientos económicos al reclamante mediante escritos del 17 y 28 de febrero de esa misma anualidad (archivo 04, folios 84-100), resulta procedente entonces ese pedimento de causación de intereses, eventual, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 1080 del C.Co; sin embargo, con relación al momento a partir del cual resulta procedente disponer el pago de intereses moratorios, y siguiendo la línea jurisprudencial vigente sobre la cuestión, aquella condena por una eventual causación de esos intereses, solo será a partir de la ejecutoria de esta sentencia, puesto que la demostración del siniestro y de la cuantía, es resultado de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, y no antes (SC 1947-2021).

Por ende, la aludida condena será adicionada con los intereses moratorios, a la tasa del interés corriente bancario incrementada en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos, el de la usura, que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

6.4. Finalmente, se condenará en costas procesales a los demandados, por resultar vencidos en el proceso (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito alegadas por los demandados TRANSPORTES UNICORNIO SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, conforme lo considerado anteriormente.

2. DECLARAR probadas las excepciones de mérito alegadas por la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, denominadas “Falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público No. 2000012546” y la de “límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora con referencia a la póliza No. 2000012545”, conforme lo considerado anteriormente.

3. DECLARAR que los demandados CIPRIANO CORNELIO TORRES, CARMENZA SOLIS y TRANSPORTES UNICORNIO SAS, son responsables solidarios de los PERJUICIOS sufridos por el demandante BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE, en el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de enero de 2019.

4. CONDENAR a los demandados CIPRIANO CORNELIO TORRES, CARMENZA SOLIS y TRANSPORTES UNICORNIO SAS, a pagar a la referida víctima BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE, las siguientes sumas de dinero:

- Daño emergente: \$ 5.916.990.

- Lucro cesante consolidado: \$8.077.434.
- Lucro cesante futuro: \$24.755.701.
- Perjuicio moral: \$30.000.000.
- Perjuicio a la vida de relación: \$40.000.000.

5. CONDENAR a los demandados CIPRIANO CORNELIO TORRES, CARMENZA SOLIS y TRANSPORTES UNICORNIO SAS, a pagar a los restantes demandantes, por ese mismo hecho lesivo, las siguientes sumas de dinero:

5.1. Para OMAIRA ESCALANTE DELGADO:

- Perjuicio moral: \$20.000.000.
- Perjuicio a la vida de relación: \$20.000.000.

5.2. Para ALINE STEPHANY QUINTERO REYES:

- Perjuicio moral: \$20.000.000.
- Perjuicio a la vida de relación: \$20.000.000.

5.3. Para TANIA ALEJANDRA CERÓN ESCALANTE:

- Perjuicio moral: \$15.000.000.
- Perjuicio a la vida de relación: \$10.000.000.

Respecto de cada una de las anteriores cifras de condena impuesta por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, se reconocerá hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidor IPC, más intereses civiles al 6% anual, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo.

6. CONDENAR a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, a concurrir al pago de la referida indemnización de manera directa a los demandantes, y hasta el monto de la suma asegurada, en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 2000012545, bajo el riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, lesión o muerte a una persona, con límite de 100 SMLMV y sin pacto de deducible.

De igual modo, la aludida condena será adicionada con los intereses moratorios, a la tasa del interés corriente bancario incrementada en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos, el de la usura, que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

7. ABSOLVER a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, respecto del llamado en garantía efectuado por TRANSPORTES UNICORNIO SAS, con relación al contrato de seguro contenido en la póliza No. 2000012546, conforme lo considerado anteriormente.

8. CONDENAR a los demandados al pago de las costas procesales a favor de los demandantes. Se tasan las agencias en derecho, en la suma equivalente a \$18.220.860 (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016; art. 5º. Procesos declarativos generales-mayor cuantía. 3% valor pretensiones demanda).

9. NOTIFICAR esta decisión escrita a las partes por estado electrónico (art. 295 CGP; art. 9º Ley 2213/2022).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Secretaria Cali, 28 de AGOSTO DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 145 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--